JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Katherinne Rueda Ramirez**
Demandado	**Olga Patricia Carvajal Naranjo**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00143 00**

Armenia, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2021, por las siguientes razones:

1. **El artículo 26 del C.P.T. y de la S.S**. establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 1 del CGP establece que ***"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*** en el presente asunto la demandante otorgo poder para que se iniciara una demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, procedimiento que no se encuentra clasificado en la ley procesal del trabajo.

2. **El numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S** señala que en la demanda se deberá indicar el *"**nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas"*** en esta oportunidad la demanda se dirige contra Olga Patricia Carvajal Naranjo, como representante legal del establecimiento de comercio **Patacón Valle de Cocora**, debe recordarse al apoderado judicial

que los establecimientos de comercio, no son sujetos de derechos y obligaciones; en consecuencia, este no tiene capacidad para comparecer en juicio

3. **El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S** señala que en la demanda se deberá indicar ***"la clase de proceso"*** en esta oportunidad se señalo en la demanda que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía, se reitera que este trámite no se encuentra estipulado por la ley adjetiva laboral, pues esta compilación únicamente clasifica los procedimientos en ordinarios de única y primera instancia, especiales y arbitrarios.

4. **El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S** prescribe que la demanda deberá contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*** de la lectura de las pretensiones se advierte que el acápite se denomina **peticiones** es loable recordar que la **pretensión**, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de "petición" no está contemplada en las normas sustanciales y procedimentales, por lo tanto, se le pide a la demandante que proceda a la corrección de dicho acápite.

Asimismo, se advierte que los pedimentos se dirigen contra el establecimiento de comercio denominado **Patacón Valle de Cocora** conjunto de bienes que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y carece de capacidad y personería para comparecer al proceso.

En las pretensiones de la demanda el apoderado de la parte actora no señalo los hitos temporales en los que se produjo la prestación del servicio información pertinente para calcular las potenciales condenas.

La parte demandante solicita la indemnización consagrada en el artículo **65 del C.S.T:** sin embargo, dicha sanción no see cuantifico como lo establece el artículo 26 del C.G.P. es decir desde la fecha de terminación de la presunta relación de trabajo a la fecha de presentación de la demanda.

5. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;".*** En ese orden, se entiende por hecho, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en los hechos de la demanda se narra que **Katherinne Rueda Ramirez** presto los servicios para el establecimiento de comercio **Patacón Valle de Cocora** conjunto de bienes que no es sujeto de contraer obligaciones.

Asimismo, en los hechos **Primero, Tercero y Sexto** se incluyeron más de dos supuestos de hechos dentro de un mismo numeral, los cuales se deben clasificar y enumerar, en los hechos **Quinto y Sexto** se mesclaron supuestos facticos con valoraciones las cuales como se señalo cuentan con un acápite propio dentro de la demanda, lo vertido en el numeral **Séptimo** del acápite de los hechos se asemeja mas a una pretensión la cual cuenta con un acápite en el libelo inicial.

6. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"los fundamentos y razones de derecho"*** que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

7. El numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*** Para cumplir esta exigencia el demandante debe individualizar y concretar los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de

prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En tratándose de las pruebas testimoniales, deberá aplicarse el artículo 212 del CGP, por lo que se deberá indicarse las direcciones de los declarantes, y enunciar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos, para que así el juez determine su conducencia y pertinencia.

En el mismo sentido el artículo 212 del C.G.P dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Aunado a ello el decreto 806 de 2020 expone que la demanda debe incluir el canal digital, donde se citen a los testigos que deban ser citados al proceso.

Sobre el particular las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos. Además, en lo referente a los testigos, no se cumple con el deber de señalar sucintamente sobre el asunto que se pretende establecer con ellos.

8. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"***. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió con esa obligación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LODOÑO
JUEZA

SCVR

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de mayo de 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122c9b15ccf29624dbdb40ea2f2f54f1cf9309d231ecec6d87e053849c056f7**
Documento generado en 24/05/2021 08:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica